



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0219-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del estado de Nuevo León. Las precampañas en el proceso electoral local ordinario tuvieron lugar del tres de enero al once de febrero de este año. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros a los Ayuntamientos y presidentes municipales del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa. El once de febrero siguiente, la Comisión Organizadora del PAN llevó a cabo el procedimiento de elección, por el cual resultó ganador Faustino Luna Sánchez como candidato a la presidencia municipal por el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, así como de los integrantes de dicha planilla. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, Faustino Luna Sánchez y su planilla, presentaron sendos escritos de renuncia a las candidaturas por el Ayuntamiento de Doctor Arroyo. El siete de marzo siguiente, la Comisión Permanente del PAN aprobó el acuerdo de designación de integrantes de Ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa por el estado de Nuevo León; en el que procedió a designar a Jesús Lara Cervantes como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento mencionado. El siete de abril del año en curso, Eduardo Rodríguez Reyes promovió juicio ciudadano en contra de la lista definitiva y el registro del candidato de Jesús Lara Cervantes para integrar la planilla del municipio. El diecinueve de abril del año en curso, el tribunal local dictó resolución en el expediente JDC40/2018, en el sentido de confirmar la designación de Jesús Lara Cervantes como candidato del PAN para la presidencia municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León. El veintiuno de abril siguiente, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente SM-JDC-259/2018 del índice de dicho órgano jurisdiccional. El veintisiete de abril de esta anualidad, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia en el expediente SM-JDC-259/2018, mediante la cual confirmó la resolución impugnada, básicamente, porque la designación de Jesús Lara Cervantes como candidato municipal, fue apegada a los estatutos del Partido Acción Nacional.

El dos de mayo Eduardo Rodríguez Reyes presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de abril. El recurrente argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos de agravio: 1) La Sala responsable realiza una errónea interpretación del artículo 102, numeral 5 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual es contrario a los diversos 1º, 35, fracción II y 41 de la Constitución. 2) Sostiene que, en términos de los artículos 41, Base I, párrafo tercero, y, 116, fracción IV, inciso f), constitucional, se reconoce el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de dichas entidades de interés público en los límites permitidos; sin embargo, sostiene que esa libertad de los partidos está acotada por los principios democráticos, de tal manera que el derecho a ser votado y acceder a un cargo de elección popular debe sopesarse con el principio de autodeterminación. 3) Tal situación no acontece, porque afirma que existió una simulación de proceso de selección interno; ello, porque el método de designación de Jesús Lara Cervantes se encuentra viciado y no cumple con los principios democráticos, porque el derecho de autodeterminación de los partidos no es absoluto ni arbitrario. 4) La decisión de la autoridad deja de atender el acto reclamado de los militantes del Partido Acción Nacional, en el sentido de que aquellos con amplia trayectoria pueda acceder a los cargos de elección popular, como es el caso del recurrente, quien cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria. 5) La Sala Regional omite realizar un ejercicio de valoración de principios democráticos y los derechos de los partidos políticos, ya que se limita a señalar que la designación fue acorde a parámetros constitucionales; en esa medida, afirma que se omitió ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, respecto a los derechos a ser votado y de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que el proceso de designación de la candidatura impidió al recurrente ejercer su derecho a ser postulado por el Partido Acción Nacional; aunado a que privilegia la vida interna del instituto político, excusándose en los artículos 41 y 116 constitucionales, sin atender a los militantes que lo conforman. 6) La Sala Regional convalida el proceso antidemocrático implementado por el Partido Acción Nacional que no se desarrolló conforme a los Estatutos, en virtud de que el recurrente no fue designado como terna por el órgano partidista encargado de organizar y designar al candidato, lo que vulnera su garantía de audiencia y su derecho a ser votado.

La Sala Superior afirma que de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en modo alguno se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales o de disposiciones normativas de los partidos políticos, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional. La Sala Regional únicamente se ocupó de los agravios, a partir de un análisis de la legalidad del acto reclamado mediante la aplicación de la norma al caso concreto, a fin de evidenciar que fue correcta la determinación de la autoridad responsable porque: i) el tribunal responsable al analizar el proceso de designación directa realizado por el PAN, determinó que se ajustaba a la normas estatutarias, esto, porque de conformidad con la facultad discrecional que establece el artículo 102, numeral 5, de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional aprobó el acuerdo mediante el cual se designó directamente –a propuesta de la Comisión Estatal– a Jesús Lara Cervantes como candidato a Presidente Municipal a integrar el Ayuntamiento de Doctor Arroyo; y, ii) el órgano jurisdiccional local analizó la facultad discrecional de designación directa de candidatos y los actos partidistas para concluir que no eran arbitrarios. La sola referencia que hizo la Sala Regional a disposiciones del orden constitucional, legal y de disposiciones de naturaleza partidista, concretamente, respecto del artículo 102 de los Estatutos en torno al cual señaló que se trataba de una facultad discrecional que prevé los supuesto de designación directa de candidatos, el cual tiene como base el derecho constitucional de auto-organización de los partidos en asuntos internos como lo ha sostenido la Sala Superior en recursos de reconsideración SUP-REC-40/2015 y SUP-REC27/2018, fue únicamente con la finalidad de determinar la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento estatutario, por lo que, es claro que la referencia a normas de la Ley Suprema no constituye un tema de constitucionalidad porque en modo alguno incide o influye de manera directa con la

interpretación de un precepto constitucional o los alcances de un principio o derecho fundamental, dado que no tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances.

Con base en los argumentos expuestos, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado debe desecharse.